

370/A

Año 1772

8

Juan Proyo y convecinos vecinos del
 Lugar de Murielva: Dicen: Que en dho
 Lugar se reparte todos los años entre los
 de estado llanos una fecha llamada Pon-
 tay media por ta, que es para pagar a los
 Diputados y otras cosas: Que Trabel Blau-
co y el J. J. Pedro Veta, viri embargo q.
 son de este estado, y algunos años habex-
 la pagado, a hora en perjuicio a los ve-
 cinos se excusan a pagarla. ~~Sup.~~

Esta fecha a causa de q. la Trabel esta
 casada con uno q. se supone ser Valgo,
 y el otro ser medico del Pueblo; lo
 q. ha tolerado indeviam. el Jun
tam. ^{to} Sup. ^{Can} Nota

Que iph villarri en campo. ^{to} se pidio por el fi-
 cal de S. M. y mandado por el Stu. on auto de
 13 de Feb. presento el titulo a Infamer.

R. L. Stu.
 Daxoca

Seca.
 Sebastian



Se cura y ordena en los.

**SELLO TERCERO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETE-
TA Y DOS.**

Un Nuncio Veridica à todos manifestado, que Nosotros
Juan Noyo, Antonio Noyo, Juan Sancho, y Juan
Francisco Exinchan Labradores, y Señores del Lugar
de Muriel, sin rebocar por alguno por no
soltos antes de ahora nombrado, de nuevo de
nuestro buen grado conditaymo, creamos, y
nombramos en Nuncios nuestros legitimos à
D. Manuel Azara, D. Felix Erasa, D.
Vicente Morrell de Blanilla, y D. Diego Mas-
cinez Canadico, y el Numero de la Real Audiencia
del presente Reyno de Aragon residentes
en la Ciudad de Zaragoza à todos juntos, y à cada
uno de por si especial, y espresam^{te} para que
por y en nombre nuestro, y representando nu-
estras propias personas, acciones, y d^{to} que
dan interuenza, è interuenzan en todos, y ca-
da uno de los pleytos assi civiles, como Crimi-
nales, que al presente tenemos, è en adelan-
te esperamos tener con qualquiera perso-
nas, y Puertos de qualquiera estado, è condicion,
que sean, y assi en juicio, como fuera de ofi-
cio, y den qualquiera Pedimento, y Deman-
das, presenten Escrituras, Papales, y Testigos,

hagan Puebas, Requirimientos, Protestas, y
Renuncias, pidan sequestros, Embargos, Pri-
siones, y Bullas; oyan Autos, y Sentencias
interlocutorias, y definitivas, consentan, y
accepten lo favorable, y de lo contrario ape-
len, y repliquen, presten en su Alma nuestra
los licitos, y permitidos juramentos, que pa-
ra la liquidacion de la verdad fueren oportu-
nos, y convenientes, y finalmente hagan
todas las demas diligencias judiciales, y
extrajudiciales, q. en el ingreso, y dilatado cur-
so de los Pleitos, pudiesen ocurrir, y ofrecieren,
aunque sean tales, que por su naturaleza, y
calidad requieran mas especial Poder que
el aqui expresado, pues para todo ello con-
lo incidente, y dependiente, anexo, y coneso
les damos todo el que tenemos, y el que segun
fuese el presente Reyno de Aragón se re-
quiere sin limitacion alguna; Con facultad
expresa de que lo puedan substituir
en uno, o mas Proxies, rebocar los substitutos,
y de nuevo nombrar otros en su Lugar en
las veces, y como mejor les parezca, y pro-
metemos haver por firme, y valde todo
lo referido, y no rebocable en tiempo,

ni manera alguna, bajo expresa obligacion, q.
à ello hacemos. Enuestras Personas, y todos
nuestros bienes, y de cada uno de nos muebles,
y sitios en donde queda havidos, y por ha-
ver: Hecho fue lo sobredito en el Lugar de
Muniesa à veys dias del mes de Enero del año
contado del Nacim.º de N.º Sr. Jesu Christo
mil setecientos setenta, y dos, siendo à ello pre-
sentes por Testigos Juan Blas Rojo, y Juan
Mig.º de Val residentes en el mismo Lugar de
Muniesa: Esta continuada la presente Es-
critura de Poder en su Nota original ve-
gun fuere de este Reyno de Aragón.

Sig. no de mi Agustín Antonio Girchan
C. no del Rey N.º Sr. por
todas sus Escuelas, Reynos, y Dominios, do-
miciliado en el Lugar de Muniesa que
à lo sobredito presente fue: Aprobado
y ratificado por todas sus: el Consejo

Y Partante à los Testigos
D.º J.º de Palencia
y Montañés



Quinto marzo de 1705.

ELLO QUARTO, VEINTE
TRES, AÑOS DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
CINCO.

Com. de Venos

Manuel Araco en nombre de Juan Royo, Anto-
nio Royo, Fabian Sanchez, y Juan Fran. Trivi-
chan Labradores, y vecinos del lugar de Ullienna
de quienes tengo, y presento poder, y del estado ante
V. C. paresco, y en la mejor forma: Dize que
en dho lugar de Ullienna como uno delos dela
Comunidad de Daroca se reparte todos los años
una pecha que se paga por los del estado llano,
y por las haciendas de las mugeres que son de esta
Caldia aunque los maridos sean Infanzones, q.
se intitula posta, y media posta en el servicio ordina-
rio, y demas gastos dela dha Comunidad como son Censos,
Salario de Diputados, y otros alos que concurren mis partes
como vecinos, y hacendados q. son en el mismo, sin em-
bargo de lo qual no han podido conseguir los mismos de sus
Ayuntamientos se empadronasen los bienes de Isabel Blanco
muger actual de dho Villana, q. por ser pechada no
puede tener exencion alguna, ni menor q. para eximir
alos de dho su marido, presentase este los titulos de su In-
fanzonía, como tampoco el que se empadronasen los bienes
del Dr. Pedro Veta Profesor de medicina de quien en algunos
años se ha cobrado la referida pecha hasta q. por intelec-
cia, y parcialidad delos q. han gozado se le ha dexado de

comprehender en el reparto de ella, y dandole todo en perjuicio de mis partes, y demas contribuyentes de dho. Lugar: En esta atencion.

Y en su virtud, y suplico que abiendo dho. poder por presentado, y declarando esta instancia por caso de Corte, se sirva mandar al Ayuntamiento de dho. Lugar de Illunissa, que hasta que en esta Superioridad habiliten los titulos de su Infanzonía dho. Jof. Villaxix no le debe del repartim. y pago de la referida Decia por lo respectivo a sus bienes, y que comprehenda en su empadronam. los de cada su mujer, y los del dho. Vetta como lecheros, haciendo la casa q. correspondda en razon de este aumento a mis partes, y demas contribuyentes, sin dar lugar a que se concienda para ello el despacho necesario por proceda en justicia q. pide.


D. Jof. Labaco
J. Montañés

Man. Arce

Auto
S. S.
Su Ex.
Regencia
Vago
Quero
Figueroa
Sepulveda
Oronoz
Villava

Laxag. En. v. y vicio de N. S. J. de General

Con los antecedentes que hubiere en la rec. de suerto concernientes a este asunto, lo vea el Fiscal de

S. M.




Para despachos de este Gobierno
SELLO CUARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y DOS.

El Fiscal de N. S. M. En vista del exp. introducido a instancia de Juan Royo, y demas hijos Conuocados, sobre q. el Ayuntamiento de dho. Lugar de Illunissa no se aviliten en esta Superioridad los titulos de la Infanzonía de Jof. Villaxix, no le debe del repartim. y pago de la casa que menciona por lo respectivo a sus bienes, y comprehenda en su empadronam. los de su mujer Isabel Blanco, y los del medio D. Pedro de tra como Peñero habiendo la casa que correspondda en razon a este aumento a los demas contribuyentes en suert a un mismo. y otro exp. introducido a instancia de Isabel Ana Anax, viuda, y veina de la villa de Amara, sobre que se le guarden las exempciones de dotalga, que como antecedente se esto se le ha sido nulada: Entiendo que esta prevencion es a rigorosa a Justicia, por lo que debe pararse a labala, en donde esta pinta vayan suert como mala comen ga, por lo que respecta a la habilitacion al titulo de la Infanzonía del citado Villaxix, que previene el q. abiere en este N. S. J. de suerto en el termino que se va previendo.
V. C. J. de suerto se viera resolver lo que para su maiora



*Juris summa Infrascriptis
Villarey es obsequium Infrascripti
Infrascriptum in oppido de Munieffa
Sancti Petri*

*Sta
3
2*



GOBIERNO
DE ARAGON

EXCELLENTISSIMO DOMINO LOCUMTENEN-
ti, & Capitaneo Generali pro sua Maiestate in prae-
senti Aragonum Regno. Illustri Domino Regenti
Regiam Cancellariam dicti Regni. Illustrissimo
Domino Regenti Officium Generalis Gubernationis eius-
dem Regni; eiusque Illustri Domino Ordinario Assessori.
Illustrissimo Domino Iustitiae Aragonum; eiusque Illu-
strissimis Dominis Locumtenentibus. Admodum Illustribus Do-
minis Dipputatis praesentis Regni Aragonum, & Quatuor
Brachijs illius. Magnifico Zalmetinæ, & Iudici Ordinario
praesentis Civitatis Caesaraugustæ; eiusque Locumtenenti,
& Assessorij: Dominis Iuratis praesentis Civitatis Caesaraugustæ:
Necnon Assistenti Comunitatis Darocæ, & alijs Of-
ficialibus, & Ministris eiusdem Comunitatis Darocæ: Iura-
tis Concilio, & Vniversitati Loci de Muniessa cæterisque
Iuratis, & Officialibus Regis, & Sæcularibus quarumcum-
que Civitatum, Villarum, & Locorum praesentis Regni Ara-
gonum, & Ministris, & Subcolectoribus Maravetini, &
aliorum quorumcumque Iurium Regalium: Necnon quibus-
vis Portarijs, Virgarijs, Alguacirijs, & alijs Ministris Re-
gij, & Sæcularibus Regiam, & sæcularem Iurisdictionem
exercentibus intra praesens Regnum Aragonum, cui vel qui-
bus praesentes pervenerint vel quomodolibet praesentate
fuerint, & eorum cuilibet: PETRVS HIERONIMYS de
FVENTES I.V.D. Locumt. Illustrissimi Domini D. PETRI
VALERO DIAZ, Militis Maiestate Domini nostri Regis
Consiliarij, ac Iustitiae Aragonum, V. Excel. & DD. salutem,
& status augmentum, cæteris verò prænominatis, salutem, &
Regiam dilectionem per IOSEPHVM MICHAELEM PE-
REZ de las AGVAS, Causidicum Caesaraugustanum vti
Procuratorem legitimum PETRI VILLARIG, EVFRA-
SIAE VILLARIG, & MARIAE VILLARIG, Fratrum filiorum
Ioannis Antonij Villarig, VALERII VILLARIG, IOANNIS
ANTONII VILLARIG, STEPHANI VILLARIG, Licen-
tjati LYDOVICI VILLARIG, & ELISABETIS VILLA-
RIG

RIG Fratrum filiorum quondam Iosephi Villarig: Et etiam
tamquam Curatorem ad lites personarum, & bonorum CA-
THERINAE VILLARIG, IOANNIS VILLARIG, & IOSE-
PHI VILLARIG Fratrum filiorum dicti IOANNIS AN-
TONII VILLARIG minorum ætatis, & IOSEPHI VILLA-
RIG, & ENGRATIAE VILLARIG Fratrum filiorum dicti
VALERII VILLARIG minorum, & CANDIDA VILLA-
RIG, & ENGRATIAE VILLARIG Sororum filiarum dicti
STEPHANI VILLARIG, etiã minorum ætatis quatuordecim
annorum, omnium Infantionum vicinorum, & habita-
torum dicti Oppidi de Muniessa Comunitatis Darocæ: Ex-
positum extitit Coram nobis. Que los dichos sus princi-
pales Firmantes, y menores son Regnicolas del presente
Reyno, y deven gozar de sus Fueros. ITEM dixo, que à
instancia del Procurador Fiscal de su Magestad, por la pre-
sente Corte en el año mil seiscientos setenta y dos, se obtuvo
citacion contra Iusepe Villarig, Iuan Antonio Villarig, y
Valero Villarig, vezinos del Lugar de Muniessa de la Co-
munidad de Daroca, para probar su Infançonia, y dentro
el termino de la asignacion dieron la Cedula de Articulos,
alegando en substancia: Que en el año mil seiscientos qua-
renta y ocho Iuan Antonio Villarig vezino de la Villa de
Graus, por la Real Audiencia del presente Reyno, para fin
de probar su Infançonia deduxo, y alegò en su Cedula: Que
de cien años continuos en la Villa de Graus, los Infançones
de dicha Villa, se diferenciavan de los que no lo son, en la
comun opinion, y notoriedad: Y en que de siete en siete
años el Obispo de Barbastro, como señor de dicha Villa,
percibe el drecho de Maravedi de los hombres de condi-
cion, y no de los Infançones. Y que de tiempo inmemorial
en dicha Villa, entre otras familias de Cavalleros, è Infan-
çones, ha ayido, y ay vna del apellido, y renombre de Vi-
llarig, y vn Casal, y Palacio de que sus possedores han
sido, y son notorios Infançones. Y que de dicha familia, y
apellido de Villarig procediò vno, llamado Iayme Villarig,
que fue possededor de dicho Casal, y gozò de Infançon, co-
mo tal, el qual casò con Geronima Española, hermana del



señor de Carat, y tuvo en hijos a Juan de Villarig, y a Geronimo Villarig: Y que dicho Juan Villarig por muerte de su Padre fue señor de dicho Casal, y gozó de hidalgo, y casó con Geronima Bardaxi, hermana del señor de Cagigar, y tuvo en hijo a Pedro de Villarig, el qual despues fue poseedor de dicho Casal, y gozó de Infançon: Que dicho Pedro de Villarig casó en primeras nupcias con Luisa de Montagudo, y tuvo en hijos a Juan Antonio Villarig, que probó su Infançon, y a Juana Geronima Villarig, en segundas nupcias con Josef Samitier tuvo en hijos a Pedro de Villarig, Francisco Villarig, y Dorotea Villarig: Que el dicho Juan Antonio Villarig fue poseedor de dicho Casal, y gozó de Infançon, y casó con Luisa de Millera, y tuvo en hijo a Pedro Francisco Buena Ventura Villarig, pidiendo en la conclusion se declarasse ser Infançon el dicho probante, y aviendo probado, y publicado, y hecho, y concluido legitimo, y foral Proceso, en veinte de Mayo de mil seiscientos quarenta y ocho se dió Sentencia definitiva, del tenor siguiente. *IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. D. R. Offic. G. G. Attent. Cont. De Consilio pronuntiat, & declarat Joannem Antonium Villarig, exponentem, fore, & esse Infantionem, & debere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, & immunitatibus, ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum concessis, & indultis, neutram partem in expensis condemnando.* La qual dicha Sentencia fue declarada aver pasado en juzgado, y aceptada por dicho probante, a quien se le concedieron Letras Decisorias: Que como resultava de lo dicho, Jayme Villarig, de el dicho matrimonio que contrajo con Geronima Español, tuvo en hijos a los dichos Geronimo Villarig, y Juan Villarig, abuelo del dicho probante: Que el dicho ~~Juan~~ Villarig, siendo hombre mozo, se fue a vivir al Reyno de Castilla, y Villa de Madrid, en donde en primeras nupcias casó con Geronima Bazquez, y despues de casado vino a la Ciudad de Zaragoza, y Villa de Graus, y tuvo en hijo a Juan Antonio Villarig, y a Juana Eugenia Villarig, y en segundas nupcias casó con Maria Luisa Joaquin de Montagudo, de quien no tuvo

hi-

hijos, y se acostumbró llamar Geronimo Español de Villarig, usando del apellido de su madre. Que el dicho Juan Antonio Villarig, hijo del dicho Geronimo Español de Villarig, siendo hombre mozo se fue a vivir al Lugar de Muniela, en donde casó con Isabel Blesa, en donde tuvo en hijos, entre otros a Josef Villarig, exponente, y probante. Que el dicho Josef Villarig, de el matrimonio que contrajo en dicho Lugar de Muniela, en primeras nupcias con Gracia Cister tuvo en hijos a los dichos Juan Antonio Villarig, y a Valero Villarig probantes, y firmantes, y del segundo matrimonio que contrajo con Agueda Blasco, tuvo en hijos, entre otros a los dichos Estevan Villarig, Licenciado Luis Villarig, y Isabel Villarig firmantes: pidiendo en la conclusion se declarasse, que los dichos Josef Villarig, padre, y Valero Villarig, y Juan Antonio Villarig, sus hijos, ser Infançones, e Hijosdalgo, y descendientes de tales por recta linea masculina; y aviendo probado, y publicado, y hecho, y concluido legitimo, y foral Proceso, en veinte y dos de Abril del año de mil seiscientos ochenta y siete se dió Sentencia definitiva, del tenor siguiente. *IESV CHRISTI NOMINE INVOCATO. Attent. Cont. etc. De Consilio pronuntiamus, & declaramus Josephum Villarig, Valerium Villarig, & Joannem Antonium Villarig, exponentes, fore, & esse Infantiones, & debere gaudere omnibus, & singulis privilegijs, prerogatiuis, & immunitatibus ceteris Infantionibus presentis Regni Aragonum concessis, & indultis, neutram partem in expensis condemnando, cetera supplicata, locum non habere.* La qual dicha Sentencia fue aceptada por dichos probantes, y apelada por los Procuradores Fiscales de su Magestad, y por Procurador de los Jurados, Concejo, y Universidad de dicho Lugar de Muniela a la Real Audiencia del presente Reyno, y en aquella se confirmó dicha Sentencia; y despues en esta Ilustrissima Corte se declaró aver pasado en cosa juzgada, como resulta por los Procesos en razon de ello hechos, a que dicho Procurador se refirió. *ITEM* dixo, que de lo dicho resulta, que los dichos Valero Villarig, y Juan Antonio Villarig firmantes hange-

A 3

na-

nado la sobredicha Sentencia, y que los dichos Estevan Villarig, Licenciado Luys Villarig, y Isabel Villarig firmantes, son todos hermanos, e hijos del dicho Iusepe Villarig, que ganò dicha Sentencia; y por consiguiente, que son Infançones, e Hijosdalgo de sangre, y naturaleza, y descendientes de ellos por recta línea masculina, y así es verdad. ITEM dixo, que el dicho Iuan Antonio Villarig, probante, y firmante, del legitimo matrimonio que contrajo con Iosepha Lou su legitima muger, huvo, y procreò en hijos suyos legitimos, y naturales a Pedro Villarig, Eufraſia Villarig, y Maria Villarig firmantes; Catalina Villarig, Iuan Villarig, y Iusepe Villarig firmantes, menores de catorce años, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando; y por tales marido, y muger, padres, e hijos legitimos, y naturales se tenian, trataban, y reputavan entre si, y han sido, y son reputados, como constò. ITEM dixo, que el dicho Valero Villarig probante, y firmante, del legitimo matrimonio que contrajo con Madalena de Seta huvo en hijos legitimos, y naturales a Ioseph Villarig, y Gracia Villarig, firmantes, menores, criando, y alimentandolos, y ellos a dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando; y por padres, e hijos respective, han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que el dicho Estevan Villarig firmante, del legitimo matrimonio que contrajo con Barbara Seta, huvo en hijas suyas legitimas, y naturales a Candida Villarig, y Gracia Villarig, criando, y alimentandolas, y ellas a dichos sus padres, como a tales, obedeciendo, y respetando; y por tales padres, e hijos han sido, y son tenidos, y reputados, como constò. ITEM dixo, que las dichas Catalina Villarig, Iuan Villarig, y Iusepe Villarig, hijos de el dicho Iuan Antonio Villarig, probante, y firmante; y Ioseph Villarig, y Gracia Villarig, hijos del dicho Valero Villarig, probante, y firmante; y Gracia Villarig, y Candida Villarig, hijas del dicho Estevan Villarig firmante, han sido, y son menores de edad de catorce años, y por tales tenidos, y reputados, como constò. ITEM di-

xo, que por causa de dicha menor edad, el dicho Ioseph Miguel Perez de las Aguas ha sido nombrado en Tutor, y Curador adlites de las personas, y bienes de dichos menores, el qual ha aceptado, y jurado, como resulta por el actõ en razon de ello hecho, a que se refirió. ITEM dixo, que los dichos sus principales firmantes, y menores han sido, y son Infançones, e Hijosdalgo en fuerza de las sobredichas sentencias, de parte de arriba mencionadas, y como tales pueden, y deych gozar de las essempciones, y libertades concedidas a los Infançones, e Hijosdalgo del presente Reyno, y así es verdad. ITEM dixo, que siendo así lo sobredicho, y aunque lo infrascripto no proceda, esto no obstante, a noticia de los dichos sus principales firmantes, y menores ha llegado, que V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y cada vno de aquellos de por si, quieren, y entien den impedir, y embarazar a los dichos sus principales firmantes, y menores en el derecho, vſo, y gozo de la dicha su Infançonia contra fuero, derecho, justicia, y razon de que se querellaron. OTROSI dixo, la Firma de derecho en todo caso ha lugar, exceptados algunos, de los quales el presente no es. Y como a Nos, y a nuestro Oficio toque, compete, y pertenezca ministrar Justicia a los que la piden, y suplican, y a los Regnicolas del presente Reyno, contra fuero agraviados, desagraviar, y prevenir que no lo sean. Por tanto dicho Procurador, y Curador en dichos nombres ha firmado ante Nos, y en la dicha, y presente Corte, de citar a derecho, y hazer entero cumplimiento de derecho, y de Justicia, a quantos de los dichos sus principales firmantes, y menores, por razon de lo sobredicho tuvieré queixa. POR ENDE, por el mismo Procurador, y Curador, en dichos nombres, con devida instancia azemos sido requerido, que a V. Exc. SS. y demas de parte de arriba nombrados, y a cada vno de por si sobre esto escriviessemos, e inhibir hiziessemos. POR LO QUAL, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Exc. SS. y demas arriba nombrados, y a cada vno de por si, dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo, y parecer de los demas Illustres



eres señores. Lugartenientes del dicho Illustrissimo señor Infan-
tado de Aragón, nuestros Colegas, y Compañeros: **INBI-**
BIMOS, que de sus meros oficios, ni a cierta instancia de
Universidades, ni persona otra alguna no compelan, ni obli-
guen a los dichos firmantes, ni menores, ni al otro de ellos
a que paguen Peage, Pontage, Lezda, Maravedi, Silla, He-
cha, ni otra carga alguna de Regalia de su Magestad. Ni
compañamientos algunos, que las personas de condición,
y signo ferricio deven, sino con solamente aquellos y aque-
llas que los Infanzones, e Hijosdalgo de el presente Reyno
acostumbran pagar: Ni deudas algunas Conceyales, ni por
ellas les vexen sus personas, tino estando obligados en ellas,
tacita, o expressamente, y siendo hechas antes de los Fueros
del año mil seiscientos veinte y seis: Ni por las hechas, ni
que se harán por los dichos firmantes, ni menores, despues
de dichos Fueros de dicho año mil seiscientos veinte y seis,
no prendan sus personas, ni pretas las de tengan: Ni execu-
ten sus Armas, Camas, ni Cavallos, sino en los casos por fue-
ro permitidos: Ni a los dichos firmantes, ni menores varo-
nes les compelan a servir oficios serviles, sino los que los hi-
josdalgo acostumbran servir: Ni les obliguen a los dichos
firmantes, ni al otro de ellos, ni a los dichos menores, ni
alguno de ellos, a tener, ni alojar Soldados en sus casas: Ni
para ello les tomen sus carros, ni cabalgaduras: Ni a los di-
chos firmantes, ni menores varones, el ir a la guerra: Ni en
fuerça de qualesquiera estatutos, excepto los tocantes a la
politica de qualesquiera Universidades del presente Reyno,
en los quales no huvieren intervenido, o consentido los fir-
mantes, y menores, tacita, o expressamente, no prendan sus
personas, ni pretas las detengan: Ni les hagan procesos ci-
viles, ni criminales, ni mandamientos algunos desafora-
dos, ni los hechos los pongan en execucion: Ni los destier-
ren, ni desavezinen desaforadamente de las Ciudades, Vi-
lla, o Lugares donde vivieren, y habitaren: Ni les derriben,
destruyan, ni damnifiquen sus bienes muebles, ni sitios: Ni
en los Lugares de Señorio del presente Reyno les acusen, ni
hagan procesos criminales: ni en fuerça de ellos prendan

sus

sus personas, sino en fuerça de, e con apellido legitimo, y
a fin de remitirlos sin dilacion alguna a la presente Corte,
o Real Audiencia del presente Reyno, segun Fuero: Ni de
las Casas, o Palacios donde vivieren, y habitaren los saquen,
ni a persona algunas, lo color de qualesquiera delitos,
o deudas, fuera de los casos por fuero permitidos: Ni les
impidan para custodia de sus Casas, y detencion de sus Per-
sonas, el tener, y llevar armas ofensivas, y defensivas, co-
mo son Espadas, Dagas, Montantes, Puñales, y Estochos
con vaynas: Rodelas, Broqueles, Calces, Petos, y Es-
paldares: Lajos, Cuercas de Ante, Greves, y guantes de Malla,
y de Hierro: y yendo, y viniendo de camino, y a sus
heredades, dentro, y fuera de poblado, Arcabuzos, Pa-
dreñales de quatro palmos de la medida de este Reyno,
siempre que les pareciere, y sin pena alguna. Y asimismo
mo, que lo color del fuero hecho en las Cortes, celebradas
en el presente Reyno, en el año de mil seiscientos veinte y
seis, bajo el titulo: *Forma de la Infanzon de los Oficia-
de el Reyno*, no dexen de infacular a dichos firmantes, y
menores varones en las Bolsas de Hijosdalgo, teniendo las
demas calidades, que de Fuero se requieren: Y aviendo sido
extractos en ellos, no les impidan el servir, y jurar dichas
oficios, no siendo de las personas exceptadas por Fuero.
Y que no prohiban, ni impidan a los dichos firmantes, y
menores varones, el entrar, y asistir en las Cortes Genera-
les, y otros particulares Ajuntamientos, que se huvieren,
y celebraren por el Rey nuestro señor, o de su manda-
miento en el presente Reyno, en qualesquiera tiempos,
assi el asistir en el Estamento, y Braço de Cavallos
Hijosdalgo con los de mar, que en el estuviere en dichas
Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo las demas
calidades, que por Fuero, y Actos de Corte se requieren: Ni
prohiban a personas algunas que no se conduzgan a traba-
jar con los dichos firmantes, y menores: Y que no les com-
pren vino, ni otras mercaderias permitidas: ni que no les
vayan a trabajar a sus heredades: y que no les sacen parte
ni muevan en sus molinos: Ni vendan carnes, ni tex denien-
gura



GOBIERNO
DE ARAGON

guen otros comércios, ni mantenimientos, pagando los precios justos, que los demás vezinos Infançones acostumbra pagar. Ni les veden fuegos, aguas, pescas, leñas, y ademprios necesarios para sus personas, y aberios, aquellos que los vezinos de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde habitaren los firmantes, y menores acostumbra gozar. Y que no les guarden sus ganados, ni les tomen a refugio, ò arredamiento las heredades, ò bienes suyos. Ni les denieguen guardas, ni aprestadores para custodia de sus heredades, y daños que en ellas huviere. Ni el tener hornos en sus casas para cozer pan para su servicio. Ni les compelan contra su voluntad a tomar carnes, y frutos, ni otros mantenimientos, que la Univerfidad donde vivieren los dichos firmantes, y menores, repartiere a sus vezinos. Ni les vexen, molesten, ni inquieten en sus personas, ni bienes muebles, ni sitios; ni en el derecho de la dicha su Infançonia, ni en cosa alguna de las sobredichas; ni en las demás, que segun Fuero pel presente Reyno de Aragon, vsos, y costumbres de el pueden, y devon gozar. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho, huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello, luego al punto, y sin dilacion alguna lo reboquen, y anulen, rebocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan, y reduzgan. O si peñoras, ò execuciones algunas huvieren sido hechas, ò se hizieren por razon de lo arriba dicho en las personas, y bienes de dichos firmantes, y menores, aquellas incontinenti se las restituyan, y vuelvan, y restituir hagan, y manden, ò a lo menos a capleta, y enfiado se las den, y entreguen, devidamente, y segun Fuero, y por el tiempo de el. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo sobredicho no proceda, ni hazer se deva, aquellas V. Excel. y SS. dentro termino de treinta dias, y los demás de parte de arriba nombrados, y el otro de ellos, dentro tiempo de diez dias, las vengan a dar, y den ante Nos, y en dicha Corte, y a la hora, y celebracion de aquella, por si, ò mediante Procurador, ò Procuradores suyos legitimos, contadero dicho tiempo del dia de la intimaz, y presentacion de las presentes en adelante. El qual

terc

termino preciso, y peremptorio les asignamos, y aquel pasado, no cumpliendo con lo sobredicho, se procederá, y mandaremos proceder en dicha causa (parte legitima instante) como por Fuero, ò en otra manera halláremos deberse de proceder. Y en el entretanto, pendiendo indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna de laforada, y perjudicial contra dichos firmantes, ni sus bienes. Datis Cesar-augusta die decima septima mensis Aprilis anno Domini millesimo sexcentesimo nonagesimo septimo.

no son...
Ni los compe...
b...
Ni...
no...

Mary. deli' Oni...
Pro Josepho...
Pedro Juan...
...



GOBIERNO DE ARAGON



De las mercaderes

SELLO QVARTO. VEINTE
Y MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

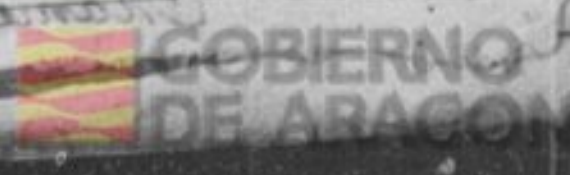
Manuel Agui de Bernabe domiciliado en el Lugar de Plou
del comun de Nueva España de su Mage. por todas sus baxas, y
Tenorios, doy fe, verdadero testimonio a los Señores que el
presente baxen como hoy dia de la fecha pasado ante mi Jph
Villaniz Infanzon vecino del Lugar de Munesa y me hizo ostension
de una Prohibicion del Real Acuerdo, cuyo tenor es el
siguiente: Dn. quando por la gracia de Dios Rey de
Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Jurema
ten C. Dn. Luy. Gonzalez de Albalde Marq. de Cayro
Comendador de Teera en la orden de S. tiago, Thimiente
General de los Reales exercitos, Inspector de Caballeria, Co-
mandante General interino de este Reyno, y Presidente
de su Real Audiencia = A Vos la Justicia y Reg. del Lugar de
Munesa salud y gracia sabed que por auto de cinco de Julio
proximo se mando que los que se dexian Infanzones del Lugar
de Munesa en el precito termino de ocho dias exhiban y pongan
en poder del Al. y Regidor del estado General, las firmas,
titulos, y demas documentos en virtud de los que pretenden su
exempcion para que consultandolos con los Abogados del Lugar
y teniendo estos presente el auto providencial del Acuerdo de cu-
tre de Junio de mil Setecientos, trenta y siete expongan
al Ayuntamiento su parecer y dictamen para que con arreglo
al seaga el empadronamiento de los de este estado dando
cuenta al Acuerdo de todo con Justificacion cuyo auto se os
hizo saber en diez y siete de Julio proximo por A. Prohibicion
que este fin se libro. Y posteriormente por parte del Sindico Pro-
de este Lugar se presento un pedimento, y con el la Consulta
hecha en este asunto por los Abogados del Lugar del año
siguiente = Examinada las firmas, titulos, y documentos

que al Ayuntamiento de Muneja han presentado los ⁴idalgos
en obediencia del auto de el Real Acuerdo de cinco de
Julio mas cerca pagado hallamos que Mig. Joseph Albero
en el año de mil setecientos, veinte y nueve, ganaron
sentencia de su Infanzonia en propiedad en la
Real Audiencia y exherencia de D. Miguel Aragon
la qual en el año de mil setecientos treinta y tres
fue declarada por pasada en autoridad de cosa
juizada, y por ello deven ser empadronados como
idalgos. 2.º Fue Miguel Lanzu debe ser igualm^{te}
empadronado en la Clase de Hijos Dalgo por que
en prim. de Junio de mil setecientos treinta y ocho
sepronuncio sentencia en Juicio contradictorio
con el fiscal de S. M. por la qual se declaro deberle ap^{ro}
vechar la prima titular que ganaron de su Infanzonia
Blas Juan, y Mig. Lanzu en virtud de executoria que obtu^{vo}
vieron, Pedro, y Bartolome Lanzu sus ascendientes el
año de mil quinientos noventa y uno, y en su consecuen^{cia}
se le mandaron guardar todos los privilegios que gozan
los de mas idalgos, cuya sentencia se declaro pasada en pas^{ado}
en quince de los mismos. 3.º Fue D. Miguel Aragon
en siete de Diciembre de mil setecientos, y uno en la corte
del Señor Justicia Mayor y oficio de D. Joseph Torrel
gano prima titular de su Infanzonia, alegando que Pedro
Aragon en la R.ª Aud.ª de este Reyno siguió causa con
el fiscal de su Mag.ª y Consejo de Muneja pretendiendo
que le debia aprovechar la salta hecha por Juan Aragon
su abuelo y así se declaro por la sentencia pronunciada en
diez y ocho de Junio de mil setecientos quarenta y seis. Fue
dho Pedro Aragon y Mig. fueron primos hermanos y que
este tubo en hijo a D. Juan Andres Aragon el qual en
diez de Abril de mil setecientos treinta y ocho gano prima
titular de su Infanzonia y con ella en doce de los mismos fue
armado Caballero por el Conde de Fuentes, y su filiacion de
dho D. Juan Andres de cuya firma se dio R.ª Prohibi^{on}

2.º


3.º

de sobre carta con citacion del fiscal de S. M. en veinte
dos de marzo de mil setecientos diez y nueve que se hizo
saber al Ayuntamiento por cuyo motivo debe ser empadronado
como hijo Dalgo dho D. Miguel Fue Joseph y Luis Villaziz
tienen a su favor que en veinte de mayo de mil setecientos
quarenta y ocho gano sentencia de Infanzonia en propiedad
Juan Antonio Villaziz y aviendose incluye parientes de este
Joseph Valero y Juan Antonio Villaziz en Proceso abierto
por sentencia pronunciada en veinte y dos de Abril de
mil setecientos ochenta y siete fueron declarados Infanz^{ones}
ones, y los mismos y Esteban Villaziz su hermano en diez
y siete de Abril de mil setecientos noventa y ocho ganaron
firma titular de la Corte del Señor Justicia Mayor de
este Reyno y oficio de dho Esteban, y aunque no estan inclu^{idos}
idos los dhos Joseph subijo, y Jph y Luis nietos de dho Esteban
pero se nos supone por cierto y notorio que dho Esteban que
gano la prima titular caso con Barbara Seta y hubo a Jph
Villaziz y de el matrimonio que este contraxo con Thomasa Hoyo
hubo a los dhos Jph y Luis que ay vian en cuyos terminos son
notorios. Idalgos. Entendemos que deben ser empadrona^{dos}
dos en la Clase de tales conforme lo mandado por el R.ª Au^{to}
do en veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta
y siete de cuyo auto se nos ha mostrado copia y no se ha podido allax^{ar}
el que cita la R.ª Prohibi^{on} de tres de Junio del mismo año en
que literalm^{te} se manda se anoten por hijos Dalgo a los que
publica, y notoriamente estan reputados por tales y puestos en el Padron
en la forma referida se dara cuenta al R.ª Acuerdo con legitim^{os}
y despues podra disputarles en propiedad respecto de no estar inclu^{idos}
idos, bien que sea pleyto puramente voluntario por ser notorio
su inclusion y la han visto los Señores Sindicos, C. Pero en
quanto a los que no han presentado sus titulos no obsta de
abaxarseles notificado la R.ª Prohibi^{on}. Entendemos que se debe
dar pedimento en el R.ª Acuerdo para que se declare qui deb^{en}
ser empadronados entre los del estado llano: Subcunqua
Zaragoza, y Agosto diez y ocho de mil setecientos quarenta y ocho



Como Don Juan de Luna, Cuyo Apellido respectivo concedido con
respetivo Original, los que quedan en los libros cinco libros que
á este Apellido se refiere á que me unice; Para que con se donde
convenga, á pedimento del Abd Joseph Villanar de el puerto
que signo, y firma en el dugaz de Munera, y Marzo, á ocho
de mil seiscientos setenta y dos años

J. H. Ferrer.  de Leida

Abd. Jacovan y Sebastian 



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y SETENTA
 Y DOS. Como U.

Dicho Martinez en nombre de Jph Villanar Infamou vecino al dugaz de Leida
sa, con virtud de su libro que previene, en el Expediente introducido por Juan Rico
y su dijo Convento de la misma veindos volte de aquel Apuntam. interim no ha
videte ni parte los titulos de su Infamonia, no le relebo al repositio y pago de
esta occha por lo respecto á su bien, y que comprenda en su engaseno
miento los de Navel de Maro su empes, y otras cosas, como nos se preca Dico
que á consequencia de lo expuesto por el Fiscal de Leida, por Auto de recurso
de su proximo se de se mandax de que el reposito Expediente se pare á Salas
de Justicia, para que en ella se ventar para á su dia como mar de comanga; y que
por lo que respecta á la rehabilitacion del titulo de la Infamonia de la mia, lo previene
á esta en el Pl Acuerdo. En su obediencia hago prevencion de la
Firma titular que en el diez y ocho de Noviembre de mil seiscientos noventa y
seis obtuvo con otras Cirivas Villanar de el reposito Pueblo en razon de su Infamonia
en la Corte de Leida, Justicia revisa que tuvo en este Reyno; en el
caso, como se revisa, á las letras de la comunidad Firma que el reposito Cirivas
Villanar havia oficiado su matrimonio con Barbara Ueta; á lo que á mas
á las letras naidas en aque los años que refieren las mismas letras hubo
y breve al año siguiente á su concesion á Jph Marcos Villanar
que casó con Tomasa Rico, á su matrimonio hubieron concesion
en el Reyno de Leida de Leida, Jph Villanar ni parte
como revisa á las letras de la comunidad, que por testimonio de esta
de que se deduce en su parte de letras de este reposito Cirivas Villanar
que obtuvo con su dijo Convento la relacionada Firma titular
de su Infamonia; con suos meritos y titulos, y en conseq al Auto
de este Pl Acuerdo á cinco de Julio de mil seiscientos noventa y ocho



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MXXI
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.

Tarag^a Abril 6^{ta} y siete de 1772. Truxero Gene.^l

Como lo dice el Fiscal A.B. U.

[Handwritten signature]

Auto
su Cr.^a
Reg.^{te}
Vega
Luzas
figu.^a
Regovia
Venero
Urquia
Villava
Villanreal

[Handwritten signature]